

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	76001-3103-0017-2023-00043-00
Proceso	Verbal de Resolución Contrato
Demandante	Emily Hitomi Gálvez Segura
Demandado	Oscar de Jesús Mesa Calderón

I. OBJETO A DECIDIR

DECIDESE el recurso de reposición presentado en subsidio de apelación por el demandado contra la providencia del 11 de octubre de 2023, por medio del cual se tuvo por notificado al señor Oscar de Jesús Mesa.

II. ANTECEDENTES.

2.1. Fundamentos del recurso.

Menciona que, la notificación del señor Mesa Calderón se consideró surtida en los términos del numeral 8º de la Ley 2213 de 2022, fundamentando que, si bien su mandante cuenta con el correo electrónico suministrado en el Contrato de Promesa de Compraventa, este carece de medios o accesos tecnológicos necesarios para acceder a la revisión de los documentos; además, destaca que, se trata de una persona mayor se le dificulta su manejo.

Agrega que, ante la falta de medios y conocimientos del demandado, su notificación debió surtirse a la dirección física suministrada en el mismo contrato, resaltando el deber de los despachos judiciales de garantizar la atención al público no solo a través de los canales digitales, sino de manera presencial cuando el usuario lo requiere; por lo que, pide se revoque la decisión atacada.

2.2 Trámite.

Surtido el traslado del recurso, en los términos de la Ley 2213 de 2022, respecto del cual el demandante se pronunció al descorrer la nulidad propuesta, misma que comprende los mismos argumentos del presente recurso.

III. CONSIDERACIONES:

3.1. El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el artículo 318 del Código General del Proceso, prescribiéndose su trámite en el artículo 319 *ibídem*, denotándose que como requisitos del mismo se plasman **(i)** el término en el que este debe proponerse, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando este haya sido dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto y **(ii)** el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.

3.2. En lo que concierne a los reparos del demandado bajo los lineamientos de la Ley 2213 de 2023, se hace énfasis en los algunos de sus apartes, a saber:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

IV. CASO CONCRETO

Revisadas las piezas procesales y actuaciones correspondientes a la dirección física o electrónica del demandado, en los términos del art. 82 del CGP y lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, observa el despacho que, el lugar de notificaciones informado por el demandante quedó consignado en el Contrato de Promesa de Compraventa, siendo esta la misma, donde en efecto se surtió la notificación bajo los lineamientos de la Ley 2213.



Así mismo, al constatar el envío de notificación, tenemos que su la comunicación para notificarlo se surtió a través de una empresa de servicio postal autorizado, quien a su vez certificó el acuse de recibido de la notificación remitida en el buzón electrónico del demandado.

e-entrega
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

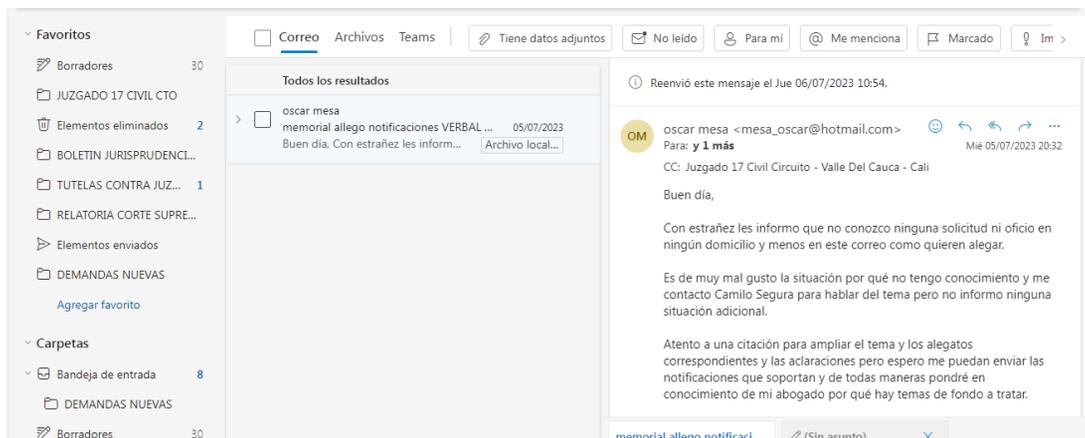
Resumen del mensaje

Id Mensaje	727536
Emisor	juridico@albancampo.com.co
Destinatario	mesa_oscar@hotmail.com - OSCAR DE JESUS MESA CALDERON
Asunto	NOTIFICACIÓN PERSONAL PROCESO VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO RADICADO 76001310301720230004300
Fecha Envío	2023-06-29 14:21
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023 /06/29 14:25:38	Tiempo de firmado: Jun 29 19:25:38 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023 /06/29 14:25:39	Jun 29 14:25:39 mailb postfix/smtplib[32463]: 3D3112802FF: to=<mesa_oscar@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com [104.47.56.161]:25, delay=1.5, delays=0.09/0/0.47/0.95, dsn=2.6.0, status=send (250 2.6.0) <5e922141f08b280cf4a872ce7a21e2462d4acfec57a64f8cbf74d9a92cf291f3f@entrega.co> [InternalId=63204738747794, Hostname=SN7PR05MB7648.namprd05.prod.outlook.com] 27061 bytes in 0.170, 154.670 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

Ahora bien, si en gracia de discusión se procediera analizar las dificultades tecnológicas aducidas por el demandado para salvaguardar el derecho de defensa que le asiste, desde ya advierte que, no es de recibo su argumento en ese sentido, pues tal como indicó la parte actora, el 5 de julio de 2023 a las 20:32, remitió un comunicado a este recinto judicial; lo que permite inferir que, contaba con los medios tecnológicos para acceder con facilidad a su correo electrónico.



Corolario, al no encontrarse acreditada la nulidad propuesta, se mantendrá incólume la decisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta la apelación presentada en subsidio, debe indicarse que, la decisión recurrida no se encuentra contemplada en el art. 321 del CGP, ni tampoco media norma especial que apruebe su procedencia, por lo que habrá de negarse su concesión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto atacado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación, por lo antes dicho.

NOTIFÍQUESE


WILSON RICARDO VASQUEZ GÓMEZ
JUEZ

046

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 010 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 06 de febrero de 2024

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario